

AUTORIDAD DEMANDADA:
DELEGACION REGIONAL DE
AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO
DEL FONDO NACIONAL DE LA
VIVIENDA PARA LOS
TRABAJADORES.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: ANA
MARÍA REYNA ÁNGEL.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARÍA ROSAURA ALVARADO
GARZA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de noviembre de dos mil veinticuatro. La Magistrada Instructora ANA MARÍA REYNA ÁNGEL, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos MARÍA ROSAURA ALVARADO GARZA, que da fe; en términos de los artículos 58-13, 58-1, con relación al 49, primer párrafo y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en los autos del juicio **1444/23-08-01-1**, tramitado en la vía sumaria; y,

RESULTANDO

1. A través del escrito presentado el 28 de septiembre de 2023 en la Oficialía de Partes de esta Sala, ***** por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución confirmativa ficta recaída al recurso de inconformidad presentado el 23 de junio de 2023 ante la Delegación Regional Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, intentado contra las resoluciones determinantes de los créditos fiscales relativos a los periodos 2017-02, 2017-06, 2020-04, 2022-04, 2022-06-, 2023-01 y 2023-02.

2. Por acuerdo de 02 de octubre de 2023 se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad a la que se le atribuyó la resolución confirmativa ficta, para que dentro del término de ley dieran contestación a la demanda.

3. Por oficio presentado el 30 de octubre de 2023 en la Oficialía de Partes de esta Sala, el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para

los Trabajadores, dio contestación a la demanda, la que se tuvo por contestada y donde se le indicó a la actora que contaba con el término de ley para ampliar su demanda, por acuerdo de 03 de noviembre de 2023.

4. Por oficio presentado el 04 de enero de 2024 en la Oficialía de Partes de esta Sala, el Gerente Jurídico Contencioso Civil y Mercantil del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en representación de la autoridad a la que se le atribuyó la confirmativa ficta, dio contestación a la demanda, haciendo requerimiento previo para tener por contestada la demanda por acuerdo de 5 de enero de 2024.

5. Por acuerdo de 15 de abril de 2024 se tuvo por no contestada la demanda respecto a la Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; asimismo, se otorgó plazo para formular alegatos.

6. Por acuerdo de 06 de mayo de 2024 se tuvieron por recibidos los alegatos presentados por la autoridad demanda el 03 de mayo de 2024.

7. Por acuerdo de 15 de mayo de 2024 se reexpidió notificación a la Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del auto de 5 de enero de 2024.

8. Por oficio presentado el 12 de junio de 2024 en la Oficialía de Partes de esta Sala, el Gerente de Amparo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en representación de la autoridad demanda, dio cumplimiento al requerimiento formulado y se tuvo por contestada la demanda por acuerdo de 13 de junio de 2024; asimismo se le indicó a la actora que contaba con el término de ley para ampliar su demanda.

9. A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 02 de julio de 2024 la parte actora amplió el escrito de demanda, teniéndose por ampliada y donde se indicó a las autoridades emplazadas que contaban con el término de ley para dar contestación a la misma, por acuerdo de 03 de julio de 2024.

10. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 02 de agosto de 2024, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Estado de Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores, dio contestación a la ampliación de demanda, teniéndose por contestada la ampliación y donde se otorgó plazo para formular alegatos, por acuerdos de 05 de agosto de 2024.

11. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 28 de agosto de 2024, el Gerente de Amparo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dio contestación a la ampliación de demanda, teniéndose por contestada la ampliación y donde se otorgó plazo para formular alegatos, por acuerdos de 02 de septiembre de 2024.

12. Mediante acuerdo de 02 de septiembre de 2024, se informó que mediante acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este órgano jurisdiccional, se adscribió a la Magistrada Instructora en el presente juicio a esta Sala.

13. Por acuerdos de 17 de septiembre y 23 de octubre de 2024 se tuvieron por recibidos los alegatos presentados por las autoridades demandadas el 13 de septiembre y 22 de octubre de 2024, respectivamente.

14. Por acuerdo 04 de noviembre de 2024 se declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Magistrada Instructora es competente para resolver la presente controversia con fundamento en los artículos 58-2, fracción II, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo Tribunal.

SEGUNDO. Existencia de la confirmativa ficta. Se procede a analizar la configuración de la confirmativa ficta impugnada, en relación con la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en representación de la Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la que solicita se

decrete el sobreseimiento del juicio, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción XI, en relación con el diverso 9, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la inexistencia del acto que se le atribuye.

Asimismo, en el primer concepto de anulación del escrito de ampliación a la demanda, en el que la actora sostiene que se configuró la resolución confirmativa ficta.

Ahora bien, para determinar si en el caso se acredita la resolución confirmativa ficta impugnada, el actor exhibió el acuse de recibo del recurso de inconformidad presentado el 23 de junio de 2023, ante la Delegación Regional Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través del cual recurrió las resoluciones determinantes de los créditos fiscales relativos a los periodos 2017-02, 2017-06, 2020-04, 2022-04, 2022-06-, 2023-01 y 2023-02.

Por su parte, el Gerente de Amparo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, en su contestación de demanda, señala que no se configura la resolución negativa ficta impugnada, toda vez que 10 de enero de 2024, se resolvió el recurso de inconformidad R.I.AGS. 8/2023, el cual le fue notificado por correo certificado el 01 de marzo de 2024, exhibiendo para tal efecto copia de la resolución y de una hoja llamada seguimiento de envíos, precisando que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, conforme lo dispuesto por los artículos 8, fracción XI y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, si bien el Gerente de Amparo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, en su contestación de demanda, señala que no se configura la resolución negativa ficta impugnada, toda vez que 10 de enero de 2024, se resolvió el recurso de inconformidad R.I.AGS. 8/2023, expedido por la el cual le fue notificado por correo certificado el 01 de marzo de 2024 a la parte actora, lo cierto es que dicha resolución fue emitida posteriormente a la interposición del presente medio de defensa, es decir el 28 de septiembre de 2023, aunado a que no exhibió las constancias de notificación del mismo, toda vez que el documento de seguimiento de envíos no da certeza de que le fue legalmente notificado a la parte actora.

Resulta pertinente tener en cuenta el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la inconformidad, que dice:

Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

De la lectura realizada al artículo antes transcrito se advierte que, la autoridad demandada tiene la obligación de emitir y notificar la resolución que resuelva el recurso de inconformidad en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, de no hacerlo se tiene que se ha confirmado el acto impugnado.

En ese sentido, la resolución confirmativa ficta impugnada en el presente juicio se encuentra acreditada, porque del 23 de junio de 2023 que se presentó el recurso de inconformidad al 28 de septiembre de 2023 —fecha de interposición de la demanda—, transcurrieron más de tres meses de que disponía la autoridad demandada para emitir su resolución expresa, de conformidad con el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, sin que la autoridad demandada acredite haber emitido y notificado la resolución expresa antes de la presentación de la demanda que dio origen al juicio de nulidad.

Tiene aplicación la tesis VII-TASR-8ME-40, sustentada por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, visible en la revista que publica, Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 375, cuyo rubro y texto es:

CONFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD AL NO RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien de las disposiciones del Reglamento del Recurso de Inconformidad, no se contempla la configuración de una resolución ficta para el supuesto de que el recurso interpuesto ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no sea resuelto en determinado término o plazo al tratarse de un medio de defensa que no puede quedar sin resolverse debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto por

el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, ello de conformidad con el artículo 1º del propio Reglamento del Recurso de Inconformidad, por lo cual ante el silencio de la autoridad al no resolver el recurso de inconformidad dentro del plazo de tres meses, significará que se ha confirmado el acto impugnado en dicho medio de defensa, resultando así aplicable la figura jurídica de la confirmativa ficta contemplada en el Código Fiscal de la Federación.

Sin que pase inadvertido que el Gerente de Amparo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al momento de contestar la demanda sostenga que el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación no es supletorio al recurso de inconformidad, porque el artículo 2º del Reglamento de la Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores establece que se entiende por Código, al Código Fiscal de la Federación y el artículo 1º de dicho ordenamiento, dispone que las disposiciones de ese código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, resulta necesario acudir a dicho ordenamiento legal para regular la confirmativa ficta, toda vez que no existe disposición expresa en el Reglamento de la Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, respecto del plazo en que deberá emitirse la resolución expresa que ponga fin al recurso de inconformidad, por lo que sí resulta procedente la aplicación supletoria del último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación

Tiene aplicación la tesis V-TASR-XXXII-230 sustentada por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, visible en la revista que publica este órgano Jurisdiccional, Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 118, cuyo rubro y texto es:

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO AL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.-Tomando en cuenta que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa en la ley especial aplicada, lo que hace necesario acudir a otra ley para determinar sus particularidades, constituyendo un requisito indispensable para tal efecto el que la institución jurídica de que se trate se encuentre prevista en la ley suplida, se concluye que si no existe disposición expresa en la Ley del Seguro Social y su Reglamento, respecto del plazo en que deberá darse cumplimiento a la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad cuando en la misma se ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, puesto que en dichos Ordenamientos Legales no se encuentra regulada en forma clara y

precisa tal situación, es claro que resulta procedente la aplicación supletoria del último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Reglamento del Recurso de Inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social. (7)

TERCERO. Se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por el Gerente Jurídico Contencioso Civil y Mercantil del de Amparo Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al momento de contestar la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción I, en relación con el diverso 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, refiriendo que al no configurarse la confirmativa ficta, en consecuencia no existe agravio alguno en contra de la parte actora.

La causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada resulta **INFUNDADA**, en razón de lo siguiente:

Primeramente, de los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende lo siguiente:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

De la transcripción anterior, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, cuando la resolución impugnada no afecte el interés jurídico del demandante y, cuando se actualice algún supuesto de improcedencia se debe sobreseer en el juicio.

Ahora bien, en su demanda la parte actora sostiene que mediante escrito presentado el 23 de junio de 2023, ante la Delegación Regional Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través del cual recurrió las resoluciones determinantes de

los créditos fiscales relativos a los periodos 2017-02, 2017-06, 2020-04, 2022-04, 2022-06-, 2023-01 y 2023-02, y conforme al considerando anterior, la resolución confirmativa ficta impugnada en el presente juicio se encuentra acreditada, porque de la fecha en que se presentó el recurso de inconformidad al 28 de septiembre de 2023 —fecha de interposición de la demanda—, transcurrieron más de tres meses de que disponía la autoridad demandada para emitir su resolución expresa, de conformidad con el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, sí se afectan los intereses de la parte actora, toda vez que no debe perderse de vista que la resolución impugnada en el presente juicio es la confirmativa ficta recaída al recurso de inconformidad presentado el 23 de junio de 2023, lo que implica que la demandante cuestiona que la autoridad demandada no emitió una resolución expresa dentro del término legal, por lo que la autoridad demandada al contestar la demanda debe dar los motivos y fundamentos en que se sustenta la confirmativa impugnada, a efecto de que la demandante este en posibilidades de impugnarla vía ampliación a la demanda.

CUARTO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de las causales de improcedencia invocadas por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su oficio de contestación a la demanda, relativas a que la demandante no señaló el nombre de sus trabajadores, quienes tienen el carácter de terceros interesados, que la resolución recurrida constituye un acto consentido, inexistencia del acto respecto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales relativos a los periodos 2020-04 y 2022-04 y que no afecta en interés de la actora, a consideración de esta juzgadora se desestiman, en atención a lo siguiente:

Como quedo precisado en el segundo considerando, la parte demandando la nulidad de la resolución confirmativa ficta recaída al recurso de inconformidad presentado el 23 de junio de 2023 ante la Delegación Regional Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, intentado contra las resoluciones determinantes de los créditos fiscales relativos a los periodos 2017-02, 2017-06, 2020-04, 2022-04, 2022-06-, 2023-01 y 2023-02, la cual se tuvo por admitida.

Asimismo, al contestar la demanda el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señaló que la autoridad competente para revolver dicho recurso lo era la Comisión de Inconformidades y Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado en Aguascalientes, autoridad a la cual se le emplazo y se atribuyó el carácter de autoridad demanda respecto el acto impugnado, la cual quien dio respuesta a la solicitud primigenia formulada por la accionante mediante oficio, actualizándose su figura de **autoridad demandada** según lo establecido por la fracción II, inciso a), del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo^[1].

Por tanto, si en el presente juicio se impugna la confirmativa ficta recaída al recurso de inconformidad presentado el 30 de junio de 2023, el cual debía ser resuelto por la Comisión de Inconformidades y Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado en Aguascalientes, a consideración de esta juzgadora se actualiza la causal de improcedencia conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción XI, en relación con el diverso 9, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la inexistencia del acto que se le atribuye al Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Conforme a lo expuesto, se considera que se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 8, fracción XI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

...

^[1] **ARTÍCULO 3o.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Como se advierte de la transcripción anterior, es improcedente el juicio de nulidad ante este Tribunal cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que, al no haberse actualizado la figura jurídica del acto impugnado respecto al Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es que es **procedente declarar el sobreseimiento del presente juicio.**

Resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro digital 2014663, de rubro y texto siguientes:

RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO. Conforme a las reglas del recurso de inconformidad aludido, cuando no se resuelva y notifique la resolución respectiva en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, se configura una resolución presuntiva en el sentido de negar la pretensión del promovente, confirmando los resolución recurrida, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo y, al contestar la demanda, la autoridad debe dar a conocer los hechos y el derecho en que se apoya, quedando el actor en aptitud de ampliar su demanda. Cabe señalar que esa defensa, en principio, únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para resolver la instancia relativa, pues se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico. Ahora bien, el hecho de considerar que puede actualizarse la resolución negativa ficta o confirmativa ficta, a pesar de que el recurso se haya interpuesto ante autoridad incompetente y que puede obligarse a ésta a actuar en los términos mencionados, implicaría una transgresión al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tendría que pronunciarse sobre el fondo de una resolución viciada de origen, ya que está impedido para hacerlo sobre la improcedencia. Por tanto, de la interpretación de los artículos 6o. del Reglamento del Recurso de Inconformidad y 120 del Código Fiscal de la Federación y, ante las consecuencias generadas por la actuación o intervención de una autoridad legalmente incompetente, se arriba a la convicción de que, el plazo para que se actualice la resolución ficta con motivo de la interposición del recurso de inconformidad, debe computarse a partir de que éste haya sido recibido por la autoridad competente para acceder o negar lo solicitado, pues de lo contrario se propiciaría que la competencia de la autoridad quedara al arbitrio del gobernado. Lo anterior no implica que la autoridad que recibe el recurso pueda dejar de emitir una respuesta al escrito de inconformidad, aun si considera que es incompetente para resolver el recurso; por el contrario, en términos del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, debe remitirlo a la competente y, si bien la falta de respuesta incide en la esfera jurídica del particular, ello constituiría, en

todo caso, una violación al derecho de petición, pero no por ello debe estimarse que se configura la confirmativa ficta, ya que el silencio no proviene de la autoridad que tenga facultades para resolver sobre lo solicitado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 54/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de abril de 2017. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montañó. Disidentes Osmar Armando Cruz Quiroz, Ricardo Olvera García y Clementina Flores Suárez. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.10.A. J/9 (10a.), de título y subtítulo "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA." aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 2007, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a resolver el amparo directo 252/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 54/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTO. Se procede a analizar de manera conjunta los conceptos de impugnación tercero y cuarto, referente a la negativa que fue vertida por la parte actora tanto en el recurso de inconformidad como en el

tercer concepto de anulación del escrito de ampliación, respecto el desconocimiento de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales relativos a los periodos 2017-02, 2017-06, 2022-06-, 2023-01, 2023-02, 2020-04 y 2022-04, así como sus constancias de notificación, por lo que la autoridad demandada estaba obligada a cumplir con la carga de la prueba en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el cuarto concepto de anulación de la demanda, la demandante niega que las recurridas contengan firma autógrafa.

Por su parte, al momento de formular su respectiva contestación de demanda, la autoridad demandada exhibió diversas resoluciones y sus constancias de notificación.

A juicio de este Magistrado instructor, resulta **INFUNDADO** el desconocimiento de la demandante, en atención a las siguientes consideraciones:

Como cuestión previa cabe señalar que como ya se precisó en líneas que anteceden, la parte actora en su escrito de recurso de inconformidad manifestó el desconocimiento de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales relativos a diversos periodos 2020-04 y 2022-04; sin embargo, como lo refiere la autoridad demandada, no existen requerimiento alguno por tales bimestres, sin que existan mayores elementos o documentos de los que se pueda presumir o inferir la existencia del referido crédito fiscal, siendo omisa en exhibir las resoluciones determinantes respecto de dichos periodos, por lo que la autoridad no cumple con la carga de la prueba conforme a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: **JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

En ese contexto, ante la negativa de la actora de conocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales relativos a diversos periodos 2020-04 y 2022-04, la autoridad demandada se encontraba obligada a exhibirla junto con sus constancias de notificación al momento de dar contestación a la demanda, lo que no realizó; de modo que, la autoridad

demandada no cumplió con la carga procesal de exhibirlas, con lo que se afecta su defensa puesto que no se le da oportunidad de desvirtuar los motivos y fundamentos mediante ampliación de demanda, imposibilitándola para realizar una adecuada defensa.

Por lo anterior, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales relativos a diversos periodos 2020-04 y 2022-04, de conformidad con el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable en la especie la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2645, de rubro y texto:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Por otro lado, ante el desconocimiento planteado por la actora, la autoridad demandada, al momento de formular su contestación de demanda, exhibió las resoluciones 012172A0174467108, 01001176A0174467108, 01001226A0174467108, 01000231A0174467108 y 01000232A0174467108, determinantes de los créditos fiscales relativos a los periodos 2017-02, 2017-06, 2022-06-, 2023-01 y 2023-02, respectivamente, F. 93-112 y 192-195 de autos.

En consecuencia a fin de que el accionante estuviera en la posibilidad de controvertir esos actos haciendo valer los agravios en contra de las resoluciones 012172A0174467108, 01001176A0174467108, 01001226A0174467108, 01000231A0174467108 y 01000232A0174467108 y sus constancias de notificación, se le otorgó el término para ampliar; sin embargo, no las controvirtió, por tanto al no desvirtuar el demandante la presunción de legalidad de que gozan las actas de notificación de las resoluciones recurridas, se tiene a la parte actora como conocedora de dichas resoluciones la fecha el 29 de diciembre de 2017, 14 de septiembre de 2018, 06 de junio de 2023, 27 de marzo de 2023 y 26 de mayo de 2023, respectivamente.

Ahora bien, la parte actora refiere que las resoluciones recurridas carecen de firma autógrafa, ya que el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, dispone que los actos administrativos que deban ser notificados a las partes deben ostentar la firma del funcionario competente, argumento es **infundado** en atención a lo siguiente:

En ese orden de ideas, la actora presentó la demanda y negó que las resoluciones recurridas contuvieran firma autógrafa de la autoridad emisora.

Al respecto, los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles a la letra dicen:

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

“ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

De la lectura realizada a los artículos transcritos se tiene que, los actos de autoridad tienen presunción de legalidad, pero las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando esa negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Por lo tanto, la negativa por la parte actora de que las resoluciones recurridas contuvieran firma autógrafa **queda desvirtuada con las documentales públicas exhibidas por la autoridad demandada** — constancias de notificación de la resolución realizada de manera personal—, por lo que correspondía a la demandante acreditar con algún otro medio probatorio que la resolución no contenida el requisito previsto por la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, pág. 873, que es del tenor siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Así, resultan infundados los argumentos de la actora tendentes a evidenciar que las resoluciones recurridas no contienen firma autógrafa de la

autoridad que las emitió porque de las constancias de notificación que fueron exhibidas en el juicio, se hizo constar que fueron notificadas con firma autógrafa —folios 93-112—respectivamente, y al no desvirtuarse su presunción de legalidad, en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hacen prueba plena y son aptas para demostrar que las resoluciones recurridas fueron notificadas con la firma autógrafa de la autoridad que las emite, sin que la demandante demuestre lo contrario.

Resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-SS-44, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica, Sexta Época, Año II, número 24, diciembre 2009, página 23, de rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.- Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso.
(2)

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio respecto de las resoluciones 012172A0174467108, 01001176A0174467108, 01001226A0174467108, 01000231A0174467108 y 01000232A0174467108, relativas a los periodos 2017-02, 2017-06, 2022-06, 2023-01 y 2023-02:

SEXTO. Se procede al estudio del concepto de anulación octavo, décimo y décimo séptimo, de la ampliación a la demanda, donde la actora sostiene que la resolución recurrida es ilegal porque la autoridad fiscal no cuenta con facultades para determinar aportaciones omitidas de forma presuntiva. Que el artículo 30, fracción VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores faculta a la autoridad recurrida para determinar la liquidación, pero no señaló el procedimiento que utilizaría para determinar de manera presuntiva el monto de las supuestas omisiones.

Señala también la demandante que la resolución recurrida es ilegal porque la autoridad demandada no ejerció facultades de comprobación y sí las realizó no se le dieron a conocer, ni señaló el procedimiento que utilizaría para determinar de manera presunta el monto de las supuestas operaciones omitidas.

La autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada y recurrida.

Los conceptos de anulación en estudio son **infundados**.

De la resolución recurrida se advierte que el [Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores](#), fundó su competencia de la siguiente manera:

“... quien suscribe, en el ejercicio de las facultades que el confieren los artículos 23, fracción I, último párrafo y 30, párrafos primero y segundo, fracciones I, V, párrafo segundo, VI y XI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, 3, fracciones VIII, XIV, XIV, XVI, XVII, XXII y XIV, 4, fracción XX, 5 párrafo segundo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con la fracción I del artículo único del Acuerdo por el que se determina la Circunscripción Territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores...

Los artículos invocados por el [Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores](#), disponen lo siguiente:

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Artículo 23.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el Artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

V.- Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

ARTÍCULO 1o. El presente ordenamiento tiene por objeto regular las facultades y competencia de los órganos y personal del Instituto, conforme a los artículos 23 y 30 de la Ley, así como precisar las unidades administrativas facultadas para llevar a cabo la representación legal y defensa jurídica del Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 2o. Para los efectos de este Reglamento se entenderá en singular o plural, por:

I. Aportación: a la cantidad equivalente al 5% sobre el salario base de aportación de los trabajadores que los Patrones pagan al Instituto;

II. Código: al Código Fiscal de la Federación;

III. Descuento: a la cantidad que retiene el Patrón del salario del trabajador acreditado y que entera al Instituto para la amortización de los créditos de vivienda;

IV. Instituto: al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

VIII. Requerir a los Patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como de los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las Aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos Patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley, el Código y las disposiciones reglamentarias aplicables;

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

XV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Determinar presuntivamente las Aportaciones derivadas de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, así como los Descuentos;

XVII. Determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias;

XXII. Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento;

XXIV. Presentar denuncia o querrela, o promover su presentación, ante el Ministerio Público por la presunta comisión de los delitos a que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley y de aquellos otros delitos que por su propia naturaleza le causen perjuicio;

ARTÍCULO 4o. El personal del Instituto que ejercerá las facultades que se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;

ARTÍCULO 5.
El personal del Instituto a que se refieren las fracciones IV, **XX**, XXII y XXIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.

Acuerdo por el que se determina la Circunscripción Territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Artículo Unico.- Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:

- | | | |
|-----|----------------|--|
| I. | Aguascalientes | Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Aguascalientes. |
| ... | | |

De lo antes transcrito se tiene que, el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuenta con facultades para representar al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración y las previstas en el artículo 30 del mismo ordenamiento, como son: determinar incumplimiento e importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago —lo que podrá hacer mediante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación—.

Y en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se cuenta con facultades para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en

los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Por otra parte, de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Código Fiscal de la Federación, para determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del código tributario, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión.

Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales; así como determinarlas de manera presunta; determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias, así como su notificación y en su caso hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte la existencia de Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales, quienes ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto, quienes conforme al artículo 24, se prevé que ejercerán las facultades otorgadas inicialmente al

Director General en el artículo 3 del Reglamento, con excepción de las previstas en las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.

Y conforme el Acuerdo por el que se determina la Circunscripción Territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores las autoridades de la Delegación Aguascalientes ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, es infundado lo vertido por la parte actora, toda vez que la autoridad fiscal sí fundó debidamente su competencia por materia y territorio para emitir la resolución recurrida.

También resulta infundado lo vertido en el sexto concepto de anulación de la demanda al sostener que la autoridad fiscal no le notificó el ejercicio de facultades de comprobación de la cual derivó la resolución recurrida, lo anterior porque en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XIV y XVI, 4, fracción XX y 5, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los Gerentes de Recaudación Fiscal cuentan con facultades para determinar —en caso de incumplimiento— el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo, mediante el ejercicio de facultades de comprobación, con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o bien de manera presunta, pero con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder.

Así, la autoridad fiscal al momento de emitir la resolución recurrida y para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la hoy demandante, lo hizo con base en la información que conserva en medios magnéticos y digitales provenientes de la documentación original que presentó ante el instituto demandado, la cual estaba integrada con avisos de altas, bajas, modificaciones de salarios de sus trabajadores, cambios de situación y

de la determinación y pago de las aportaciones, de donde advirtió que a la fecha de emisión de las resoluciones impugnadas, es decir, el 04 de diciembre de 2017, 03 de septiembre de 2018, 05 de junio de 2023, 22 de marzo de 2023 y 18 de mayo de 2023, el demandante no había dado debido cumplimiento a sus obligaciones de pago y/o entero por concepto de aportaciones y amortizaciones, por lo que no era necesario que ejerciera facultades de comprobación, de ahí que la autoridad demandada no tenía la necesidad de ejercer facultades de comprobación para advertir el cumplimiento de la actora por los periodos 2017-02, 2017-06, 2022-06-, 2023-01 y 2023-02.

SÉPTIMO. Se procede al estudio del concepto de anulación primero de la demanda décimo quinto y décimo sexto, de la ampliación a la demanda, lo anterior dada su estrecha relación.

En el décimo quinto concepto de anulación de la ampliación de demanda, la actora sostiene que las resoluciones recurridas son ilegales porque carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, porque de ellas no se advierten los supuestos trabajadores de los que se omitió el pago.

En el décimo sexto concepto de anulación de la ampliación de demanda, la actora sostiene que las recurridas son ilegales porque no se le dio a conocer el aviso de retenciones previsto por el artículo 42 de Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la validez de las resoluciones recurridas porque éstas le fueron notificadas a la parte actora con firma autógrafa, debidamente fundadas y motivadas.

Los conceptos de anulación en estudio son parcialmente **fundados**.

Primeramente, en cuanto a que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, porque de ella no se advierten los supuestos trabajadores de los que se omitió el pago, el argumento es infundado, toda vez que al tener a la vista las resoluciones recurridas consistentes en 01001176A0174467108, 01001226A0174467108, 01000231A0174467108 y 01000232A0174467108, se advierte que en las mismas si se señalaron los datos de identificación de los trabajadores por los que se originaron el crédito determinado (número de seguridad social y nombre).

En efecto, en las resoluciones recurridas foja 93-112 de autos, se advierte el número de seguridad social, el nombre completo de los trabajadores de la demandante, el salario base de cotización, el número de crédito, tipo de descuento, días laborados, incidencias, movimientos afiliatorios, aportación patronal y amortizaciones, y la diferencia entre los pagos efectuados y los determinados, lo que arrojó las diferencias a cargo de la demandante.

En consecuencia, al estar plasmado en las resoluciones recurridas los nombres de los trabajadores de la demandante y los números de seguridad social, respecto de los cuales se generó la obligación de realizar el pago de las aportaciones y/o amortizaciones, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que se permite al demandante saber respecto de que personas debió realizar los enteros al instituto demandado, máxime que la actora fue quien proporcionó la documentación e información que obra en la base de datos de la autoridad fiscal, sin que demuestre que los datos utilizados por la autoridad demandada sean diferentes, por lo que está obligada a determinar el monto para las aportaciones y efectuar el pago.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia V-J-SS-9, Quinta Época, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, año I, número 9, septiembre 2001, página 10, cuyo rubro y texto es el siguiente:

LIQUIDACIONES DEL INFONAVIT.- SU DEBIDA MOTIVACIÓN REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE CADA TRABAJADOR.-

Para que las liquidaciones emitidas por el INFONAVIT en materia de vivienda, se encuentren debidamente fundadas y motivadas, es necesario que en las mismas, se le dé a conocer al afectado el nombre de los trabajadores, a fin de que el contribuyente esté en posibilidad de

comprobar si efectivamente existe la relación laboral, pues de lo contrario, la autoridad no cumple con lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea obstáculo para lo anterior, el que la autoridad pueda motivar su actuación en los datos que consten en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder, o que le sean proporcionados por otra autoridad, pues ello no la exime de su obligación de fundar y motivar debidamente su resolución.
(3)

Respecto de que la autoridad demandada no le dio a conocer el aviso de retenciones previsto por el artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el argumento se considera infundado.

En efecto, el artículo 42, antes mencionado, dispone que los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados y, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dispone que los patrones enterarán mensualmente el importe de los descuentos, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago en las entidades receptoras o en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine.

Y acorde con el artículo 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando el Instituto demando otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación; sin embargo, en dicho precepto legal se establece que el Instituto incluirá en la cédula de determinación —como es la resolución recurrida— los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

En consecuencia, son las propias resoluciones recurridas en la que se le hizo saber a la parte actora sobre los créditos de vivienda de los trabajadores de la demandante, resoluciones que hacen las veces de aviso para retención de descuentos al contener el número de crédito de vivienda y el tipo de descuento; por tanto, si las resoluciones recurridas, en términos del artículo 44, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que el argumento de que no se le dio a conocer las retenciones es infundado.

Ahora bien, cabe señalar que en cuanto a la resolución número 012172A0174467108, respecto del periodo 2017-02, si bien se señala el número de seguridad social, la aportación patronal, la amortización y la amortización patronal, resulta fundado el argumento de la parte actora en el sentido de que no se advierten los supuestos trabajadores de los que se omitió el pago ni se advierte el nombre de cada uno de los trabajadores, salario diario, días laborados, el movimiento afiliatorio que realizó la demandante, las aportaciones patronales que se debían realizar y los pagos efectuados, elementos con los que pudiera estar en posibilidad de verificar si los créditos determinados eran correctos o en su caso expresar argumentos en la demanda contra esa determinante para evidencias que las cantidades determinadas eran erróneas.

No pasa inadvertido que la autoridad demandada en la resolución recurrida señale diversos datos de seguridad social y haya ofrecido como prueba al contestar la ampliación de demanda, la constancia de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), de la empresa actora; puesto que con ello no se da certeza jurídica al demandante de la información que consideró la autoridad demandada al momento de emitir la resolución 012172A0174467108, al no cumplirse con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, página 201, que dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Sexta Epoca, Tercera Parte.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, determinante del crédito fiscal con número de folio 012172A0174467108, periodo 2017-02, al actualizarse la ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-1 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los conceptos de anulación, quinto, sexto, séptimo, décimo primero y décimo segundo y décimo octavo del escrito de ampliación de demanda, lo anterior dada su estrecha relación.

En el quinto concepto de anulación de la ampliación a la demanda, la actora sostiene que las resoluciones recurridas son ilegales porque no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, ya que para la determinación de las aportaciones y amortizaciones de cada uno de los trabajadores, se señala que se calcularon y tomaron como base conforme al salario base integrado, pero no se indicó ni se desglosó, por qué conceptos se integró dicho salario base.

Que niega lisa y llanamente haber presentado la información relacionada con el salario base de integración, aunado a que la autoridad fiscal no indicó en la determinación el salario integrado que sirvió como base para el presunto cálculo y emisión de la resolución recurrida, pues no se tiene certeza de que el cálculo realizado sea correcto.

Dentro del sexto concepto de anulación la demandante sostiene que la autoridad fiscal no detalló la forma en la que llegó a determinar los

importes omitidos; es decir, no señala sobre qué documentos obtuvo la información y la forma en que dicha información arrojó el incumplimiento.

Dentro del séptimo concepto de anulación la actora sostiene que la resolución recurrida es ilegal porque no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, toda vez que el supuesto a partir del cual se le permite determinar de manera presunta en cantidad líquida las cuotas obrero patronales, es la falta de oportunidad en el pago de las cuotas obrero patronales o hacerlo incorrectamente, pero la autoridad demandada no demuestra fehacientemente el hecho constitutivo de la omisión para realizar la determinación de aportaciones y amortizaciones.

En el concepto de anulación décimo primero de la ampliación a la demanda, la actora sostiene que la resolución recurrida es ilegal porque la autoridad demandada no señaló las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar el total de las aportaciones omitidas, que se limitó a establecer cantidades que determinó resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada trabajador por el número de días correspondiente al periodo sujeto a revisión, multiplicando este resultado por el 5%, para efecto del cálculo de las aportaciones, pero sin que se desprenda la operación aritmética. Y respecto las amortizaciones omitidas carecen de motivación y fundamentación ya que debió precisar cuál de todos los documentos a los que se refiere utilizó, avisos de alta, bajas o modificaciones de salario de sus trabajadores, o el cambio de situación patronal.

Dentro del décimo segundo concepto de anulación de la ampliación a la demanda la actora sostiene que las resoluciones recurridas son ilegales al estar indebidamente fundadas y motivadas, porque en la determinación de las aportaciones y amortizaciones en materia de vivienda, no se expresó ni se detalló el procedimiento que la autoridad siguió para calcular las amortizaciones.

Que tratándose de aportaciones patronales, la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada si la autoridad proporciona al patrón los elementos que tomó en cuenta para determinar su importe, señalando las bases para su liquidación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que la autoridad fiscal se encontraba obligada a

precisar los elementos que tomó en cuenta para determinar las cantidades contenidas en la resolución recurrida.

En el décimo octavo concepto de impugnación niega que los trabajadores a que se hace referencia en las resoluciones recurridas hubieran estado dados de alta en las fechas que indica.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la validez de las resoluciones recurridas.

Los conceptos de anulación en estudio son **infundados**.

A manera de referencia de la resolución recurrida 01001226A0174467108 que obran en autos —folios 101-103—, documental pública a la que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

Con fundamento en lo anterior, y en ejercicio de las facultades que dispone la fracción VI del artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, **a través de la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales, proveniente de documentación original presentada por Usted, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores**, o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, dicha documentación que obra en la base de datos de este Instituto, misma que está obligado a presentar de conformidad con lo previsto en los artículos 29, fracciones I, II, III, IV y V, 31 y 35, de la Ley del Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de Facultades como Organismo Autónomo, así como a los artículos 3, fracciones I, II, III, LV y V, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 42, 43, 44 y 50, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones, y Entero, de Descuentos al Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores... A fecha del presente requerimiento, este Instituto no tiene legal notificación de que haya dado de baja a sus trabajadores o bien que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o entero de descuentos para la amortización de los créditos de vivienda asignados a sus trabajadores correspondientes por los periodos indicados a continuación, lo que admite la existencia

dela responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados; **asimismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de aportación** y, en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema de Pago Referenciado (SIPARE) o de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por este Instituto...

Como resultado de la revisión efectuada a la información contenida en dichos avisos y la base de registro señalada en el párrafo que antecede, se comprueba que no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones... detectándose omisión en el período y por las cantidades y conceptos que se identifican en los siguientes cuadros y que corresponden a todos sus trabajadores inscritos en el Instituto:

Periodo	Aportaciones	Amortizaciones	Total
2022-06	\$3,712.95	\$6,561.12	\$10,274.07

El procedimiento utilizado para realizar el cálculo de las cantidades determinadas por concepto de aportaciones, fue el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada uno de los trabajadores a su servicio, proporcionado por usted en términos de los artículos 29 fracciones I y IV, de la Ley del Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 13, párrafo primero del Reglamento de Inscripción, Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que obra en los registros dela base de datos de este Instituto, por el número de días correspondientes al periodo sujeto a revisión, y el resultado multiplicado por el 5%, Caculo que se realizó conforme a lo señalado en los artículos 29, fracción II, de la Ley del Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 32, párrafo primero, 33, fracciones I y II y 34, fracción I, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para realizar el cálculo de las cantidades determinadas por concepto de amortizaciones, se multiplico el salario diario integrado de cada uno de los trabajadores a su servicio, proporcionados por Usted en términos de los artículos 29, fracciones I y IV, de la Ley del Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 13, párrafo primero del Reglamento de Inscripción, Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que obra en los registros dela base de datos de este Instituto, por el porcentaje o factor de descuentos correspondientes a cada trabajador acreditado o bien se determinó la cuota fija determinada por el Instituto. La información del porcentaje, factor o cuota de descuento se hizo de su conocimiento conforme a los avisos y propuesta de cédula de determinación que se encuentran en la base de datos de este Instituto, a que se refieren los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de conformidad con los artículos 97, fracción III y 110 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. El cálculo de referencia se realizó conforme a lo señalado en los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 32, párrafo

primero, 33 fracciones I y II y 34 fracción I del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La relación laboral con sus trabajadores se acredita, con el contenido de las constancias de relación derivada de la información electrónica con que cuenta este Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en base de datos la cual se forma con la información que proporciona el propio contribuyente a través de los sistemas de cómputo autorizados por el Instituto, así como el del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informático administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que por convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación, recaudación, fiscalización e intercambio de información administrativa y fiscal se alimenta el sistema institucional en términos de los artículos 11, 26 y 45, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para la inscripción de trabajadores y registro de pagos, dicha información es proporcionada por usted en términos de las obligaciones establecidas en la Ley del Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores...

Esta liquidación corresponde a los trabajadores que dio de alta y con los cuales, por el periodo que se determina en el presente, mantiene vigente la relación laboral con los mismos, cuyos datos de identificación le fueron proporcionados a través de la cédula de emisión que, este Instituto emite y notifica conjuntamente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, y lo cual se detalla en el anexo 1.

Con fundamento en los artículos 2, fracción I, 23, 32 y 33 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se indica que el salario base de aportaciones se integró con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otras cantidad o prestación que les entregó a sus trabajadores por sus servicios, por lo que las aportaciones son equivalente al 5% sobre el salario base de aportaciones de los trabajadores acreditados.

Asimismo, se hace de su conocimiento que los créditos de vivienda fueron amortizados a través de los descuentos que usted efectuó a los salarios de sus trabajadores de conformidad con las retenciones correspondientes, según los contemplan los artículos 42 y 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

...
Tabla anexo I.

Nombre del trabajador	# seguro	Salario diario	Crédito de vivienda	Tipo de desc	Valor Desc	Días Laborados	Incidencias	
							Ause	Incapa
*****	*****	*****			0.00	61	00	00
***** *****								

***** ***** *****	*****	*****	*****	\$	1,605.73	61	00	00
***** *****	*****	*****	*****	\$	2,296.89	61		

Nombre del trabajador	Movimientos A= Alta B= baja R=Reingreso o MS=mod/sal a	Emisión		Pagos efectuados		Emisión	
***** ***** *****	MS	Aportación patronal	Amortización	Aportación patronal	Amortización	Omisión de diferencias detectadas	
		*****	*****	0.00	0.00	Aport Patro	Amortizaci on
***** ***** *****	R	*****	*****	0.00	0.00	*****	*****
***** ***** *****	MS	*****	*****	0.00	0.00	*****	*****

De lo antes transcrito se advierte que, la autoridad demandada determinó la existencia de obligaciones incumplidas por el demandante respecto de aportaciones del 5% del salario y amortizaciones de cada uno de los trabajadores señalados en el anexo 1, lo que la autoridad fiscal realizó con la información que conserva en medios magnéticos y digitales de documentos originales que presentó la demandante en su calidad de patrón, la cual presentó en cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 29, de la Ley del Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, calidad que no cuestiona y que se corrobora con la presentación del recurso de inconformidad.

En cuanto a los trabajadores listados en las resoluciones recurridas, la autoridad motivó que no tenía alguna notificación de que hubieran sido dados de baja o que existiera algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o entero de descuentos para la amortización de los créditos de vivienda asignados, porque en su base de datos se encontraba el registro de nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema de Pago Referenciado (SIPARE).

La autoridad refirió que para realizar el cálculo de las aportaciones, multiplicó el salario diario integrado de cada uno de los trabajadores por los días correspondientes al periodo sujeto a revisión, y al resultado lo multiplicó por el 5%; esto es, en el caso del trabajador *****

***** cuyo salario diario es de \$***** lo multiplicó por los 61 días laborados que dio como resultado \$***** cantidad que a través de la regla matemática de tres, obtuvo el 5% que es el monto de la aportación que el demandante debe determinar y enterar a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente, en términos de los artículos 29, fracción II y 35, de la Ley del Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Esto es, la cantidad de \$***** se multiplicó por * y dividió entre ***, lo que dio como resultado \$551.07, que es la cantidad que la autoridad determinó en la resolución recurrida del periodo 2022-03, por dicho trabajador —folio 101-103. Mismo procedimiento que realizó la autoridad fiscal con cada uno de los trabajadores de la demandante.

Con base en lo anterior, se considera que las resoluciones recurridas se encuentran debidamente fundadas y motivadas porque en éstas sí se hizo mención al procedimiento que siguió la autoridad demandada para realizar tanto el cálculo de las aportaciones como de las amortizaciones de los trabajadores que tienen un crédito de vivienda, considerando una cuota fija determinada por el Instituto, por lo que en todo momento la demandante tuvo elementos para considerar si las aportaciones y/o amortizaciones determinadas fueron las correctas y en su caso cuestionar esa motivación y cálculo mediante argumentos específicos para cada uno de los trabajadores listados en la resolución recurrida.

En efecto, de la resolución recurrida se advierten elementos que permiten conocer si la determinación de la autoridad fiscal es la correcta; es decir, si el salario base de las aportaciones, los días laborados, el crédito otorgado a alguno de los trabajadores —en el caso de las amortizaciones— que consideró la autoridad difiere del que comunicó la demandante al Instituto demandado estuvo en posibilidad de demostrarlo en el presente juicio, pues la información que consideró para emitir la resolución fue proporcionada por la actora en cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 29, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debe tenerse en cuenta que la demandante tiene la calidad de patrón ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que se presume que las altas y bajas que consideró la autoridad fiscal sí fueron

proporcionadas por ella en cumplimiento a sus obligaciones ante dicho instituto, pues la demandante cuenta con un registro patronal por lo que si la información que consideró la autoridad demandada es diferente, no es una negativa lisa y llana, por lo que en términos del artículo 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, tiene la obligación de acreditarlo, ya que la negativa contiene la afirmación de otros hechos, como que la información presentada contiene datos diversos a los considerados por la autoridad fiscal.

Por otra parte, es infundado que la demandante sostenga que en las resoluciones recurridas no se advierte los elementos indispensables por los que obtuvo las cantidades determinadas como adeudo por concepto de aportaciones y/o amortizaciones, porque contrario a que no se precisó el salario, periodo, el factor de descuento ni los días tomados en cuenta para el periodo relativo, del análisis a las resoluciones recurridas 01001176A0174467108, 01001226A0174467108, 01000231A0174467108 y 01000232A0174467108, sí se advierte que la autoridad hizo referencia al nombre de cada uno de los trabajadores, salario diario, días laborados, el movimiento afiliatorio que realizó la demandante, las aportaciones patronales que se debían realizar y los pagos efectuados, incluso en el caso de las amortizaciones hizo mención al número de crédito de vivienda, elementos con los que la hoy actora estuvo en posibilidad de verificar si los créditos determinados eran correctos o en su caso expresar argumentos en la demanda contra esa determinante para evidencias que las cantidades determinadas eran erróneas, no obstante se limitó a sostener de manera genérica una indebida motivación, sin atender la integridad de la misma.

También es infundado que no se señaló cuál fue la información que dio lugar a los adeudos, porque de la resolución recurrida se desprende que la autoridad fiscal en términos del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, consideró la información electrónica con que cuenta, la cual obra en la base de datos que se conforma con la información que proporciona el hoy demandante, en su calidad de patrón contribuyente, mediante los sistemas de cómputo autorizados, así como el del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informático administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para ello la autoridad exhibió las constancias de relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), documentos que fueron exhibidos en copia certificada y que fueron obtenidos del sistema informático del registro de patrones y trabajadores que lleva el

Instituto demandado, constancias con las que se acredita la relación laboral entre el actor y el Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 65/2022 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente. **Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo. **Justificación:** El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.

En ese contexto, si con las Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituyen prueba plena para acreditar la relación laboral de las personas listadas en la resolución recurrida, es inconcuso que el demandante tiene la calidad de patrón ante el Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y por ende que ha presentado la información que en ella se contiene, consistente en los movimientos afiliatorios y las cantidades que por concepto de salario proporciona a sus trabajadores, información que fue considerada por la autoridad demandada y como señaló la autoridad demandada se mantiene vigente.

En ese orden de ideas, contrario a lo vertido por la actora, la autoridad basándose en la información que obra en la base de datos del Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que se integra con avisos de altas, bajas o modificaciones de salario de los trabajadores, la cual consideró en términos del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, para determinar los adeudos omitidos por la hoy actora, lo que implica que las resoluciones recurridas cuentan con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, porque a través de los mismos se puede corroborar el incumplimiento por la hoy actora en su calidad de patrón ante el Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base principalmente en los salarios de los trabajadores y los días laborados en el bimestre, incluso los datos de los créditos para la vivienda.

Asimismo, es infundado lo vertido por la demandante en la que niega la existencia de la información que consideró la autoridad fiscal porque al haberse acreditado la relación laboral con las CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), hacen prueba plena en términos del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la demandante en los periodos 2017-02, 2017-06, 2022-06, 2023-01 y 2023-02, tuvo como trabajadores a las personas listadas en las resoluciones recurridas y en consecuencia que, presentó los avisos de alta y de salario que perciben sus trabajadores, ya que son obligaciones que tiene establecidas de conformidad con el artículo 29, fracciones I y IV, de la Ley del Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En ese orden de ideas, es claro que la información con que la autoridad demandada se basó para emitir las resoluciones recurridas se encuentra constituida en este caso, precisamente por los avisos mencionados, que fueron presentados ante la el Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y **dicha información, sirvió de base para su emisión**, tan es así, que se indicó que fueron emitidas **con base en los avisos presentados por el patrón**, por lo que la negativa del actor quedó desvirtuada con las constancias mencionadas, ya que se acreditó **la relación laboral y por ende la existencia de esa información utilizada consistente en los aludidos avisos**.

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-1 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los conceptos de anulación décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, del escrito de ampliación de demanda, lo anterior dada su estrecha relación.

En el décimo noveno concepto de impugnación, señala que el documento que contiene una serie de nombres de personas presuntos trabajadores que exhibe la autoridad, son ilegales ya que no forman parte de las resoluciones impugnadas y no contienen firma de la demandada y no existe dato alguno que vincule al demandante, ya que no indica el registro patronal.

En el vigésimo concepto de anulación refiere que con la constancia de la relación laboral que exhibe la autoridad no acredita la relación laboral y los movimientos de las personas que allí aparecen ya que de la certificación se aprecia que la misma refiere a datos obtenidos de la impresión que obra en los sistemas digitales de la demandada, que de ninguna manera se vincula con los datos especificados en las resoluciones impugnadas.

En el vigésimo primer agravio señala que la certificación que realiza es de unos presuntos estados de cuenta y no en relación a la constancia de relación laboral exhibida por la autoridad demandada.

Por último, en el vigésimo segundo concepto de impugnación refiere que el gerente de recaudación no cuenta con facultades para certificar

la constancia de relación laboral y las resoluciones impugnadas, es decir, no está facultada para certificar información que provenga de sus sistemas informáticos.

Los conceptos de anulación en estudio son **infundados**, de conformidad con los motivos siguientes:

Primeramente, la demandante negó la resolución laboral con las personas listadas en las resoluciones recurridas, para lo cual la autoridad demandada, es decir, Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al formular su contestación a la demanda, exhibió las CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL, las cuales obran certificadas de la siguiente manera:

“el que suscribe el licenciado José Carlos Leyva rincón, Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con fundamento en los artículos 23, fracción I y 30, fracción XI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 4, fracción XX, 5, 6 y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo; en relación con los artículos 3 fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2017, así como los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de Inscripción de pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2012, en relación con el considerando único, último párrafo, fracción I del acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante resolución RCA-3822-06/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012; CERTIFICA QUE LOS PRESENTES DOCUMENTOS QUE CONSTAN EN ...UNA DE SUS CARAS ...SON LA IMPRESIÓN DEL ESTADO DE CUENTA QUE SE DESPRENDE DEL NUEVO MODELO DE RECAUDACIÓN FISCAL DE ESTE INSTITUTO...”.

De la certificación se advierte que quien la realizó fue el Gerente de Recaudación Fiscal en el Estado de Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien para tales efectos cita como fundamento de la facultad ejercida, entre otros, los artículos 3, fracción VI, 4, fracción XX y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. El personal del Instituto que ejercerá las facultades que se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:

...
XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;”

“ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

...
VI. Expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes;”

“ARTÍCULO 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.”

Conforme a dichos preceptos reglamentarios, los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales, son parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y cuentan con la facultad de expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes; de ahí que las copias exhibidas al contestar la demanda fueron certificadas por una autoridad que sí cuenta con facultades para ello.

Así, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; y que, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial, por lo que las copias exhibidas hacen prueba plena de conformidad con el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya que es información presentada por la demandante.

Por tanto, si la autoridad demandada señala que las copias certificadas de las constancias exhibidas, son la impresión del estado de cuenta del nuevo modelo de recaudación es suficiente para estimar que la autoridad demandada cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que para ello sea necesario que la autoridad demandada

señale en la certificación mayores elementos que tenerlos a la vista y que derivan de sus sistemas.

Ahora bien, respecto a sus manifestaciones en el sentido de que con las constancias de la relación laboral que exhibe la autoridad no acredita la relación laboral y los movimientos de las personas que allí aparecen ya que de la certificación se aprecia que la misma refiere a datos obtenidos de la impresión que obra en los sistemas digitales de la demandada, por lo que son ilegales ya que no forman parte de las resoluciones impugnadas y no existe dato alguno que vincule al demandante, ya que no indica el registro patronal, resulta infundado, porque como quedó precisado en el presente fallo, por un lado de las resolución recurridas se desprende que la autoridad fiscal en términos del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, consideró la información electrónica con que cuenta, la cual obra en la base de datos que se conforma con la información que proporciona el hoy demandante, en su calidad de patrón contribuyente, mediante los sistemas de cómputo autorizados, así como el del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informático administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en dichas resoluciones se precisaron los nombre de los trabajadores de referencia; y por otro lado, aunado a ello la autoridad exhibió las constancias de relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), documentos que fueron exhibidos en copia certificada y que fueron obtenidos del sistema informático del registro de patrones y trabajadores que lleva el Instituto demandado, constancias con las que se acredita la relación laboral entre el actor y el Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Asimismo, contrario a su dicho, de dichas constancias se desprende que sí existen datos que vinculen a la demandante, pues de las mismas se desprende el número de registro patronal, el domicilio del patrón, periodo a que se refiere, el número de seguridad social y nombre de los trabajadores, fecha de alta, salario de alta y el del periodo.

En ese sentido, las constancias de referencia contienen los elementos necesarios para otorgar valor probatorio pleno y, por ende, es suficiente para acreditar la relación laboral de los trabajadores por los que se determinaron los créditos fiscales en controversia, con la ahora demandante.

DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-1 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

procede al estudio de los conceptos de anulación, noveno, décimo tercero, décimo cuarto, del escrito de ampliación de demanda, lo anterior dada su estrecha relación.

En el noveno séptimo concepto de anulación de la ampliación a la demanda la actora sostiene que la resolución recurrida es ilegal porque se contraviene el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, en que se funda la sanción, así como los artículos 71, 73 y 76 del Código Fiscal de la Federación, porque la multa se determinó con base en un presunto hecho; es decir, la omisión del pago de cuotas, hecho que no se encuentra firme.

Dentro del concepto de anulación décimo tercero décimo primero de la ampliación a la demanda, la actora sostiene que la resolución recurrida es ilegal porque se determinó una multa del 25% de las supuestas aportaciones omitidas, siendo que no fueron determinadas de manera legal y porque no se dio la oportunidad de defensa, ya que nunca se ejercieron facultades de comprobación, pues la multa y la determinación se notificó en el mismo documento.

Dentro del concepto de anulación décimo cuarto décimo segundo, la actora sostiene que la resolución recurrida es ilegal porque la autoridad fiscal fue omisa en fundamentar correctamente los preceptos jurídicos aplicables para establecer la base de la multa, pues fue determinada con base en los salarios mínimos, siendo que debió ser en unidades de medida y actualización.

La autoridad demandada sostuvo la validez de las resoluciones recurridas.

Los argumentos en estudio son **infundados**.

De la resolución recurrida que obra en autos, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad fiscal, con motivo de la omisión de pago de las

aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones de crédito para vivienda otorgados a los trabajadores de la demandante, impuso una multa mínima en términos de los artículos 70, 71, 73, 75 y 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, preceptos que —en la parte que interesan— disponen lo siguiente:

Artículo 71.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

De lo anterior se tiene que, son responsables en la comisión de las infracciones previstas en el Código Fiscal de la Federación las personas que realicen los supuestos previstos en el Capítulo I DE LAS INFRACCIONES, siendo como tal quienes omitán el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales.

Que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, no pudiéndose considerar como un cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales y cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y sea descubierta se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

En ese contexto, en las resoluciones recurridas la autoridad fiscal procedió a determinar los créditos, por los bimestres periodos 2017-06, 2022-06, 2023-01 y 2023-02 por concepto de aportaciones, amortizaciones, toda

vez que la demandante no dio cumplimiento a sus obligaciones fiscales, ya que al momento que emitió las determinantes no había dado cumplimiento.

En ese orden, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones, y Entero, de Descuentos al Instituto Nacional Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el pago de las aportaciones correspondientes a los periodos 2017-06, 2022-06, 2023-01 y 2023-02, debía realizarse a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a que corresponda el pago, sin que la demandante acredite haber realizado el pago en tiempo y forma, lo que implica la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Así, la omisión determinada por la autoridad demandada no ha sido desvirtuada, por lo que queda demostrada la conducta omisiva, si bien a través del presente juicio la demandante controvierte la legalidad de la omisión que originó la imposición de la multa, los argumentos vertidos contra dicha determinación son infundados, por lo que el argumento de la demandante relativo a que la sanción no se encuentra firme es infundado, ya que hasta el momento no acredita haber dado cumplimiento a las obligaciones fiscales relativas a los periodos 2017-06, 2022-06, 2023-01 y 2023-02.

Debe tenerse en cuenta que la autoridad fiscal está facultada para determinar omisiones e imponer multas a los patrones por incumplimiento sus obligaciones, lo que puede hacer en un solo acto, aunado a que no existe ningún precepto legal que la obligue a imponer las multas hasta que la obligación principal se encuentre firme.

También es infundado que la autoridad fiscal hubiera determinado multa del 25% de las supuestas aportaciones omitidas, ya que las multas determinadas fueron las mínimas previstas en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, consistente en el 55% de la contribución omitida, lo que implica que no debía ser con base en la unidad de medida y actualización como lo sostiene la actora sino atendiendo a la cantidad omitida.

La determinación de la multa que puede imponer la autoridad fiscal puede ser sin que se realicen facultades de comprobación, ya que el artículo 76, del Código Fiscal de la Federación, únicamente establece que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, tendrá como consecuencia la imposición de multa siempre que sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades; esto es, no prevé que necesariamente deban ejercerse facultades de comprobación.

Tiene aplicación —por analogía— la tesis V-TASR-XXVI-3062, sustentada por la Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal, cuyo rubro y texto es:

MULTAS.- LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE NOTIFICARSE SIMULTÁNEAMENTE CON LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES DE LA CUAL DERIVA, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA AFECTE SU VALIDEZ.-La multa impuesta con fundamento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, tiene el carácter de fiscal y es accesorio de la contribución omitida, pues la misma deriva de la omisión en que incurre el patrón de pagar las cuotas obrero patronales a su cargo, por lo que tal conducta es sancionada con la multa equivalente del 40% al 100% del concepto omitido, de conformidad con dicho precepto legal, y en tal virtud, el hecho de que en la misma fecha en que se notificó la sanción se da a conocer al infractor la cédula de liquidación de cuotas, no torna ilegal la multa, pues basta con que se haya cometido la infracción para que se aplique la sanción, máxime que en contra de la liquidación de cuotas obrero patronales el patrón tiene la oportunidad de desvirtuar su legalidad mediante los medios de defensa que establece la ley. (40)

DÉCIMO PRIMERO. Se procede al estudio de los conceptos de anulación del escrito de ampliación de demanda segundo y dentro del apartado procedimiento administrativo de ejecución, los conceptos primero, tercero, cuarto y quinto, lo anterior dada su estrecha relación.

En el concepto de anulación primero, cuarto y quinto sostiene la actora medularmente que el procedimiento administrativo de ejecución es ilegal porque el tercero con quien presuntamente se notificó el mandamiento de ejecución, en ningún momento se identificó, no se señalaron testigos por parte del tercero o del ejecutor, no se da certeza de que la persona buscada no se encontraba en el domicilio, por lo que el ejecutor no cumplió con la debida circunstanciación al levantar las actas de notificación.

En el segundo concepto refiere que el acta de embargo no cumple con los requisitos previsto en el artículo 151, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya que el ejecutor señaló como bienes embargados de manera genérica todos los depósitos recibidos en las cuentas bancarias, sin especificar cuales cuantas y el monto a embargar.

Asimismo, sostiene que los créditos determinados en las resoluciones recurridas 01001176A0174467108, 01001226A0174467108, 01000231A0174467108 y 01000232A0174467108, se encontraban prescritos.

En el tercer concepto de anulación sostiene que las constancias de notificación del mandamiento de ejecución son ilegales porque se realizaron en un machote pre-elaborado, donde se asentaron hechos futuros de realización incierta.

Dentro del sexto concepto de anulación de la ampliación a la demanda la actora sostiene que el mandamiento de ejecución carece de firma autógrafa.

La autoridad demandada sostuvo la validez de los actos impugnados.

Los conceptos de anulación en estudio son **inoperantes**, de conformidad con los motivos siguientes:

Los agravios en estudio resultan inoperantes, toda vez que los mismos van encaminados a combatir los actos de procedimiento administrativo de ejecución, sin embargo, la parte actora no señaló el mismo como acto impugnado destacado en su escrito inicial de demanda ni en su recurso de inconformidad del cual deriva la resolución confirmativa ficta impugnada; por tanto, esta Juzgadora se abstiene de analizar la legalidad del mismo, al no haber sido señalado como acto impugnado destacado en su demanda ni en el recurso de inconformidad.

En ese sentido, conforme a lo anterior al haber entrado al análisis de los actos del procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos que los créditos determinados en las resoluciones recurridas 01001176A0174467108, 01001226A0174467108, 01000231A0174467108 y 01000232A0174467108, por ser inoperantes lo argumentos la prescripción del cobro de los mismos en consecuencia resultan inoperantes.

Por lo anterior, al no existir ninguna cuestión que desahogar y toda vez que la demandante no desvirtuó la legalidad de la resolución impugnada ni de la recurrida, procede reconocer su validez en términos del artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, abril de 1993, página 309, cuyo rubro y texto es:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-12, 58-1 en relación con el 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Se configuró la resolución **confirmativa ficta**, identificada en el resultando “1º” del presente fallo.

II. Han resultado **parcialmente fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas.

III. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad respecto del acto atribuido al Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por los motivos vertidos en el cuarto considerando del presente fallo.

IV. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada con número de folio 012172A0174467108 relativa al periodo 2017-02, así como de las resoluciones determinantes de los periodos 2020-04, 2022-04, por los motivos vertidos en el presente fallo.

V. Se reconoce la validez de la resolución confirmativa ficta, así como de las recurridas, 01001176A0174467108, 01001226A0174467108, 01000231A0174467108 y 01000232A0174467108, por los motivos vertidos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así, lo resolvió y firmó, la Magistrada **ANA MARÍA REYNA ÁNGEL**, como instructora del juicio; ante la presencia del Secretaria de Acuerdos que da fe, **LIC. MARÍA ROSAURA ALVARADO**, quien dio fe.-----

MRAG*/ljarm

“El treinta de enero de dos mil veinticinco, la licenciada María Rosaura Alvarado Garza, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre. Conste.” Secretaria de Acuerdos María Rosaura Alvarado Garza.”